



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	LEIDY YULIANA NARANJO SANTILLANA apoderada judicial de FELIX ANTONIO MEJIA FLOREZ contra MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL
VINCULADAS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y A.F. PROTECCION S.A.
RADICADO:	050013105002 20220017500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: que el señor Feliz Antonio Mejía Flórez cuenta con 63 años de edad que trabajó para el Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional desde el 07 de enero de 1977 hasta el 13 de diciembre de 1979 según acta de retiro No. 0015 de la fecha referida.

El día 17 de enero de 2022 se envió por correo certificado derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional, misma que fue recibida en la entidad el día 18 de enero de 2022, petición con la que se pretende se expida el certificado laboral en los formatos cetil y, además, se proceda a expedir el correspondiente bono pensional y remitirlo a la AFP Protección S.A.

Considera que sus derechos a la Seguridad Social, Debido Proceso y a la Petición están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara al Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional que dé respuesta de fondo y clara, del estado de la solicitud de expedición del certificado laboral en formato cetil y la expedición del correspondiente bono pensional.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 25 de abril del corriente año siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ante el requerimiento efectuado, la entidad declaró que ante esa entidad el accionante ni su apoderada ha presentado derecho de petición y adiciona que la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es la competente para expedir la documentación requerida (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL), dado que esta es una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Félix Antonio Mejía Flórez prestó sus servicios, y que según en el escrito de tutela corresponde al Ministerio De Defensa Nacional, por consiguiente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con la Oficina De Bonos Pensionales Y/O El Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

Protección S.A.

Procedió a dar respuesta informando que el accionante el 2 de diciembre de 2021 radicó solicitud de devolución de saldos por vejez al no cumplir el requisito de semanas y/o capital para acceder a una pensión de vejez y que posteriormente se le realizó el proceso de aprobación de la historia laboral y en ningún momento el afiliado informó presentar cotizaciones con el Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional, razón por la cual se procedió con el pago del saldo total de la cuenta de ahorro individual.

También informa que el accionante no ha presentado más peticiones a la entidad y que por ende Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del tutelante, ya que en lo que respecta a las afirmaciones en relación con la petición que no se ha resuelto por el Ministerio de Defensa, no tiene conocimiento de la misma, siendo la entidad un tercero que no tiene participación directa en dicha solicitud, derivado de lo anterior considera que la presente acción debe ser denegada por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., esto en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al señor Félix Antonio Mejía Flórez.

Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional

Ante el requerimiento efectuado, las entidades tuteladas no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 25 de abril de 2022 (anexo 06 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción de tutela Leidy Yuliana Naranjo Santillana apoderada judicial del señor Félix Antonio Mejía Flórez; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si las entidades accionadas, vulneran al señor Félix Antonio Mejía Flórez, el derecho fundamental a la Seguridad Social, Debido Proceso y a la Petición, al no dar respuesta a la petición presentada.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante se adjunta copia de la cédula de ciudadanía y copia del derecho de petición con fecha de guía de correo certificado del 17 de enero de 2022.

2.6. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional a través de correo certificado el 17 de enero de 2022 mismo que se allegó a esa entidad el 18 de enero de 2022, en el que solicitó se expida el certificado laboral en los formatos cetil y, se proceda a expedir el correspondiente bono pensional y remitirlo a la AFP Protección S.A; para tales efectos aporta copia de la solicitud incoada (páginas 10 a 12 del anexo 3 del expediente digital).

Ahora bien, las entidades, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A. ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedieron en manifestar que no es competencia de ellas el brindar una respuesta a la mencionada petición, toda vez que la misma fue presentada ante el Ministerio de Defensa Nacional y que es una obligación que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual el señor Félix Antonio Mejía Flórez prestó sus servicios.

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Defensa Nacional no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto se tendrán por ciertos los hechos esbozados por la apoderada judicial del señor Mejía Flórez en su escrito de tutela.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que desde la presentación del derecho de petición, el 18 de enero de 2022, a la fecha de presentación de la tutela, esto es el 22 de abril de 2022, ya había transcurrido el término con que contaba la entidad para emitir la aludida respuesta sin que procediera de conformidad; es más, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la respuesta del derecho de petición, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de petición se protegerá.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por Leidy Yuliana Naranjo Santillana apoderada judicial del señor Félix Antonio Mejía Flórez, ante la vulneración de su derecho fundamental a la Petición por parte del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta completa, positiva o negativa, de fondo, veraz, clara y puntual al derecho de petición radicado el 18 de enero de 2022 por por Leidy Yuliana Naranjo Santillana con T.P. 294.861 del C.S de la J. apoderada judicial

del señor Félix Antonio Mejía Flórez identificado, mismo que deberá ser notificado de manera efectiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5badfe1a741e79176352c1bea1715460e6185dd18f2124362aa4e7710a942401**

Documento generado en 03/05/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>